

Circular n° 27/99

Entidad de Medicina Prepaga (ADEMP)  
Dr. Pablo GIORDANO  
Santa Fe 1780 - Piso 13 - Of. 1303  
CP. 1080 - CAPITAL FEDERAL

Me dirijo a usted en mi carácter de Director Nacional de Comercio Interior para poner en su conocimiento que por Instrucciones del señor Secretario de Industria, Comercio y Minería, Dr. Alletto Guadagni, y en virtud de las facultades delegadas como autoridad nacional de aplicación de la Ley N° 24.240 de defensa del Consumidor se está intensificando la revisión de los contratos de adhesión de empresas de medicina prepaga para la detección de las cláusulas abusivas que eventualmente puedan contener, conforme lo previsto por los artículos 37 y concordantes de la mencionada ley y los correspondientes de su Decreto reglamentario N° 1.798/94.

.....  
Por otro lado, le hago presente que del estudio que se viene realizando sobre un conjunto de contratos se han identificado cláusulas de carácter abusivo que, con redacciones similares o no se repiten en los textos predeterminados de diferentes empresas. Al respecto, y sin perjuicio de que podamos volver sobre el particular en forma personal con las autoridades de esa cámara, me permito plantearle que el tema sea adelantado por ustedes a las empresas para la reformulación de sus contratos lo que además de encuadrar el articulado en la ley, servirá para que algunas prestadoras no compitan en desventaja con las otras.

Entre las cláusulas objetadas figuran las siguientes:

- 1- Aquellas que prevén el pago de una cuota adicional por parte de los mayores de 70 años sin informar cuáles serán los parámetros y criterios con base en los cuales se calculará el citado adicional.
- 2- Las que facultan a las empresas para decidir aumentos en los valores de las cuotas, sin mediar comunicación previa al usuario para que haga uso, eventualmente, de su derecho de renuncia a los servicios en cuestión o prestar su consentimiento al aumento.
- 3- Aquellas cláusulas que permiten a las empresas anular la vinculación aún cuando los hechos que constituyen causal de rescisión han sido conocidos con anterioridad por profesionales o entidades que prestan servicios a dichas empresas.
- 4- Las que limitan la responsabilidad de las empresas cuando un adherente ha sufrido perjuicios producidos por profesionales o entidades que integran el listado de planes cerrados de las prestadoras.
- 5- Aquellas cláusulas que permiten a las empresas, por aplicación de disposiciones exclusivamente contractuales, limitar prestaciones y/o excluir adherentes en situaciones que incluyen, entre otras la prescripción de internaciones o tratamiento ambulatorios y la existencia de enfermedades catalogadas crónicas o seniles, sin un encuadramiento previo de las mismas fundado en Auditoría médica o criterios científicos.
- 6- Las que impiden a los adherentes morosos desvincularse de la prestadora hasta tanto no salden en forma total la deuda por capital e intereses, no obstante la suspensión de las prestaciones que en estos casos dispone la empresa.
- 7- Aquellas cláusulas contractuales que resultan contradictorias u opuestas a las disposiciones de la Ley N° 24.754 (que obliga a cumplir el PMO), y sus obligaciones conexas, por ej. la modificación de períodos de carencia.
- 8- Las cláusulas que obligan a una cesión amplia, a favor de las empresas prestadoras, de los derechos contra terceros que correspondan al asociado con motivo de accidentes, sin limitar tal cesión a las sumas o contingencias directamente relacionadas con los riesgos cubiertos por el contrato de adhesión y efectivamente pagados por la empresa cesionaria.
- 9- Las cláusulas que habilitan el recargo de intereses en caso de mora sin determinar la tasa a aplicar en tal situación.